FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/07/2025 13:23:16-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:20:00-0500

En Lima, a los 12 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Ochoa Cardich. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Leoncio Rojas Abanto contra la resolución de fecha 4 de setiembre de 2024[1], expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2023[2], el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren nulas las resoluciones fictas administrativas negativas que, tácitamente, por el tiempo transcurrido, le deniegan su pensión de jubilación; y que, previo reconocimiento del total de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), se le otorgue pensión de jubilación de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente.[3] Alega que, toda vez que se requiere de mayor actividad probatoria, la vía del amparo no es la idónea para dilucidar la presente controversia; agrega que la documentación presentada por el actor no resulta suficiente para acreditar un mayor número de aportaciones al SNP.

El Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Resolución 6, de fecha 9 de enero de 2024[4], declaró fundada la demanda, por considerar que con los documentos presentados se acredita que el demandante ha tenido un vínculo laboral con sus respectivos empleadores, durante un periodo total de veintiún años y un mes y que, por tanto, se ha

[1] Fojas 366.
[2] Fojas 65.
[3] Fojas 241.
[4] Fojas 295.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/07/2025 16:34:11-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04440-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/07/2025 10:20:07-0500

cumplido con los aportes al Sistema Nacional de Pensiones requerido en el Decreto Ley 19990.

La Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, a través de la Resolución 11, de fecha 4 de setiembre de 2024[5], revocó la apelada y declaró infundada la demanda, argumentando que del análisis y valoración de los documentos presentados por el demandante se advierte una carencia de eficacia probatoria a efectos de demostrar los periodos de aportaciones a la ONP que se postulan, y que, además, existen indicios graves de falsedad documental en el aporte de la prueba, con lo cual se descarta de plano su autenticidad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor pretende que, previo reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones al SNP, se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo señalado en el Decreto Ley 19990, por reunir los requisitos de edad y años de aportes que se exigen, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Atendiendo a ello, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, señalan que para obtener una pensión de jubilación del régimen general se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

4. De la copia del documento nacional de identidad[6], se advierte que el demandante nació el 17 de enero de 1953; por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 17 de enero de 2018.

[5] Fojas 366.
[6] Foja 2.

5. De la Resolución 061976-2023-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 7 de julio de 2023, y del Cuadro de Resumen de Aportaciones[7], se advierte que se denegó al actor el otorgamiento de la pensión de jubilación que solicitó por no reunir el requisito de años de aportes al SNP, pues solo cuenta con un mes de aportación.

6. En el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo que no han sido considerados por la ONP y se detallan los documentos idóneos para tal fin.

7. La ONP ha reconocido al actor solo un mes de aportes correspondientes a cuatro semanas del año 1975, provenientes de su relación laboral con la empleadora Cooperativa Agraria de Trabajadores Lurifico Ltda.; y, a fin de acreditar la totalidad de las aportaciones efectuadas durante el periodo laborado para la referida empleadora, el recurrente ha adjuntado, en copia legalizada, la siguiente documentación:

 a) Certificado de trabajo de fecha 13 de enero de 1993[8] emitido por Cooperativa Agraria de Trabajadores Lurifico Ltda. y suscrito por su gerente general, en el que se señala que el demandante laboró como obrero en el área de campo agrícola desde el 2 de enero de 1975 hasta el 30 de diciembre de 1992.

 b) Liquidación de beneficios sociales de fecha 13 de enero de 1993[9], documento expedido por Cooperativa Agraria de Trabajadores Lurifico Ltda. y suscrito por el representante legal de dicha empresa.

 c) Partida registral SUNARP n.° 11012645 emitida por la Zona Registral n.° V Sede Trujillo.[10]

 d) Actas de entrega y recepción de libros de planillas a la ONP.[11]

[7] Foja 220 y 281.
[8] Foja 10.
[9] Foja 11.
[10] Foja 13-22, respectivamente.
[11] Foja 23-26, respectivamente.

De la valoración conjunta de las citadas instrumentales se acredita la totalidad de las aportaciones efectuadas al SNP durante la relación laboral del actor y la empleadora Cooperativa Agraria de Trabajadores Lurifico Ltda. desde el 2 de enero de 1975 hasta el 30 de diciembre de 1992, es decir, por espacio de 18 años, por lo que corresponde reconocer a favor del recurrente el periodo de tiempo reclamado.

8. En relación con el periodo laborado para la Cooperativa Agraria de Trabajadores de Producción Talambo Ltda., respecto al cual la ONP no ha reconocido ningún aporte, el actor ha presentado, en copia legalizada, los siguientes documentos:

 a) Certificados de trabajo de fecha 15 de mayo de 1996 emitidos por la Cooperativa Agraria de Trabajadores de Producción Talambo Ltda. y suscritos por el presidente del Consejo de Administración de la referida cooperativa, de los cuales se advierte que el demandante laboró como obrero de campo desde el 1 de marzo de 1993 hasta el 30 de abril de 1996.[12]

 b) Liquidación de beneficios sociales de fecha 15 de mayo de 1996[13], emitida por Cooperativa Agraria de Trabajadores de Producción Talambo Ltda. y suscrita por el gerente de dicha cooperativa.

 c) Registro de Personas Jurídicas cuya denominación es Cooperativa Agraria de Producción TALAMBO Ltda.[14]

 d) Actas de entrega y recepción de libros de planillas a la ONP.[15]

 De la valoración conjunta de las citadas instrumentales se acredita la totalidad de las aportaciones efectuadas al SNP durante la relación laboral del actor y la empleadora Cooperativa Agraria de Trabajadores de Producción Talambo Ltda., desde el 1 de marzo de 1993 hasta el 30 de abril de 1996, es decir, tres años y un mes, por lo que corresponde reconocer a favor del recurrente el periodo de tiempo reclamado.

9. Efectuada una valoración conjunta de la documentación probatoria que obra en autos, queda claro que el demandante cuenta con veintiún años y dos meses de aportaciones, y que tiene más de 65 años de edad (72 años en la actualidad), por lo que cumple los requisitos para acceder a una pensión

[12] Foja 27.
[13] Foja 28 y 29, respectivamente.
[14] Foja 30-36, respectivamente.
[15] Foja 37-40, respectivamente.

de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990 y su modificatoria, el Decreto Ley 25967, motivo por el cual la demanda debe ser estimada.

10. Probada en autos la vulneración al derecho pensionario, se debe ordenar el pago de los reintegros de pensiones. El pago de los intereses legales debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo establecido por el artículo 1249 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente; en consecuencia, **NULA** la Resolución 061976-2023-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 7 de julio de 2023.

2. Ordena a la ONP que emita una nueva resolución otorgando al demandante pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de devengados a que hubiere lugar y los intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Si bien coincido con lo resuelto en la sentencia, en el presente caso considero pertinente efectuar algunas consideraciones adicionales concernientes a cuestiones de relevancia constitucional, habida cuenta que desde mi punto de vista y en materia pensionaria debería resultar de aplicación la tasa de interés efectiva que implica el pago de intereses capitalizables.

1. En cuanto al pago de los intereses legales, estimo que la jurisprudencia desarrollada en el Expediente 02214-2014-PA/TC no resulta concordante con la tutela del derecho a la pensión reclamado en procesos constitucionales como el amparo. Efectivamente, en los amparos en los cuales se discute sobre deudas previsionales se advierte dos características particulares:

 a) El restablecimiento de las cosas al estado anterior, lo cual implica que el juez constitucional, además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, ordene a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y,

 b) El mandato de pago de prestaciones no abonadas oportunamente, lo que supone reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios, conforme al criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.

2. Esta segunda particularidad plantea una problemática producto del paso del tiempo, esto es, la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuán lejana se encuentre la fecha de la regularización del pago de la prestación pensionaria. Además, esta situación genera en el acreedor pensionario una afectación por no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas durante el tiempo que se omita el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.

3. Sobre este aspecto, mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, se inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú (BCR). Dicha norma estableció lo siguiente:

 > Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley Nº 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley Nº 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un

> año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.
>
> El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar. (sic)

4. De esta forma, el pago de las pensiones devengadas que superara en su programación fraccionada un año desde su liquidación, merece el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el BCR. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

5. Es claro entonces que las deudas previsionales, por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, generan un interés por el incumplimiento; importa ahora determinar cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias.

6. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Si bien es cierto que los procesos constitucionales no pueden resolverse en aplicación del derecho privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas con el fin de coadyuvar a la resolución de controversias que involucre derechos fundamentales, no sin antes verificar que esas reglas no contravengan los fines esenciales de los procesos constitucionales y la vigencia efectiva de los derechos.

7. En ese sentido, el artículo 1219 del Código Civil establece los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y el deudor de la siguiente manera:

> Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:
>
> 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
>
> 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
>
> 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.

> 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

8. Asimismo, el artículo 1242 del mismo código regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano y señala que:

> El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.
>
> Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

9. Se observa que nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones, el derecho a reclamar una indemnización; y, precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo, se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.

10. En este punto resulta esencial recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una afectación al aportante/cesante sin jubilación, dada la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas tales como alimentación, vivienda y salud. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.

11. El BCR, por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.

12. Oportuno es recordar que el artículo 2 inciso 2 de la Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos: *"Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser*

discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Asimismo, en su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (Cfr. STC N.º 0045-2004-AI, F.J. 20). Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario.

13. También es importante señalar que este derecho no garantiza que todas las personas sean tratadas de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que *"la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana"* (Opinión Consultiva Nº 4/84). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación) (Cfr. STC N.º 00374-2017-PA/TC, F.J. 14).

14. En el contexto descrito, cabe mencionar que la regulación del interés laboral constituye la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, se ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales. Sin embargo, esta situación particular, no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

15. Se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles) ni de una relación laboral, será aquel determinado por el BCR a través de la tasa de

interés efectiva, en atención a lo establecido en la Ley 28266. Cabe indicar que los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación regulada por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados.

16. Por estas razones, la deuda pensionaria, como manifestación material del derecho a la pensión, debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo o perjuicio al adulto mayor. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación, no un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado.

17. Por ello, la deuda de naturaleza previsional, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de *"interés legal efectiva"*, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con una interpretación *pro homine* y a partir de lo cual frente a la duda que podría presentarse de aplicar una *"tasa de interés legal simple"* (sin capitalización de intereses) o una *"una tasa de interés legal efectiva"* (con capitalización de intereses), se prefiere lo segundo. Es preciso recordar que, respecto del principio *pro homine*, el Tribunal Constitucional (Cfr. STC N.º 03248-2019-PHC/TC, F.J. 74) estipula que debe interpretarse la norma de forma que mejor optimice el goce de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio (sentencia emitida en el Expediente 02061-2013-PA/TC, fundamento 5.11). Asimismo, implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de lo que se trata es de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean estas de carácter permanente o extraordinaria (sentencia emitida en el Expediente 02005-2009-PA/TC, fundamento 33).

18. Asimismo, la prohibición de capitalización de intereses, contenida en el artículo 1249 del Código Civil, no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional que debe garantizar una pensión

adecuada y oportuna para el titular del derecho pensionario.

19. A pesar de lo expuesto hasta aquí sobre la naturaleza de la deuda previsional y no encontrarme conforme con el extremo señalado en la ponencia respecto del no reconocimiento de intereses capitalizables, he decido, sin embargo, apoyar la resolución del presente caso, ya que dicha discrepancia generaría perjuicio a la parte demandante con relación a su pretensión principal consistente en el otorgamiento de su pensión. Al ser mi posición la minoritaria en este aspecto concreto, una eventual insistencia mediante un voto singular generaría dilación para que al demandante se le otorgue lo centralmente pretendido.

20. En las circunstancias descritas y salvando mi posición sobre el extremo expuesto, suscribo la resolución del caso en su totalidad, en aplicación de los principios procesales de economía y de socialización regulados en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por las razones expuestas, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente; en consecuencia, **NULA** la Resolución 061976-2023-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 7 de julio de 2023; y, **ORDENA** a la ONP que emita una nueva resolución otorgando al demandante pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, con el abono de devengados a que hubiere lugar y los intereses legales.

S.

OCHOA CARDICH